

Dentro del juicio electoral No. 080-2014-TCE, que sigue **FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 080-2014-TCE

Quito, D.M., 1 de abril de 2014.- Las 17h05.

VISTOS: Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. 098-2014-TCE-SG-JU, de 31 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, en el cual, se le asigna al Recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 126; b) Oficio Nro. 000869, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) con 96 anexos; c) Escrito presentado y firmado por el señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Abogado Iván Nicola, en una foja con 5 anexos, con fecha 1 de abril de 2014.

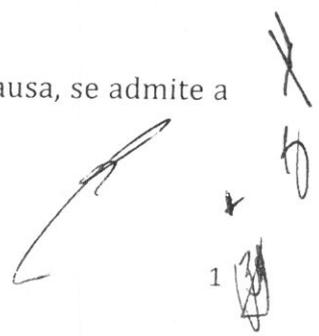
1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-29-24-03-2014 de 24 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega la impugnación interpuesta por el Ab. Iván Nicola, Director Provincial y Representante Legal del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de la provincia de Esmeraldas y ratifica la Resolución No. 0391-PLE-JPEE de 15 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas..
- b) Escrito mediante el cual señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, candidato a la Alcaldía del cantón Atacames, interpone Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-29-24-03-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- c) Sorteo electrónico efectuado el 30 de marzo de 2014 conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral por la que la sustanciación de la causa correspondió a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal de este Tribunal. A la causa se le ha asignado el número 080-2014-TCE.
- d) Auto de 30 de marzo de 2014, las 23H06 en la cual, la Jueza sustanciadora ordenó: "**PRIMERO.-** Que El Recurrente, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente Auto: Legitime su intervención al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 número 2 en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral" (fs 108).
- e) Escrito suscrito por los recurrentes con el que dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



Handwritten signature and initials, including a large flourish and the number '1'.

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-29-24-03-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el 24 de marzo de 2014 en la que resuelve: "**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el Ab. Iván Nicola, Director Provincial y Representante Legal del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de la provincia de Esmeraldas y consecuentemente ratificar la Resolución No. 0391-PLE-JPEE de 15 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas."

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación; y, con el artículo 268, ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, candidato a Alcalde del cantón Atacames por la Provincia de Esmeraldas, por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, ha comparecido en esta instancia en esta calidad y el Partido Socialista Frente Amplio ha intervenido en proceso electoral; por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

 * 2 

son homónimos sino duplicaciones porque se trata de las mismas personas pero a quienes se les ha entregado dos números de cédula. En torno a este asunto asegura que el informe jurídico base de la Resolución impugnada sufre de ligerezas porque incluso se atreven a asegurar sin mirar las partidas de nacimiento que una misma persona ha votado dos veces por tener dos cédulas de identidad y sin embargo sostiene que no existe alteración del registro electoral.

- c) Que, además de las irregularidades descritas existen otras como la de aquellas personas que teniendo cédula de identidad no constan en el registro electoral y de aquellas que habiendo fallecido si constan en el padrón.

Con tales antecedentes solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, "...proceda a declarar la nulidad de las votaciones en las siguientes 60 juntas receptoras del voto..." así como "...se proceda a declarar la nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames. Así mismo que se disponga al Consejo Nacional Electoral, convoque a un nuevo proceso electoral, para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames, al tenor de lo que establece el artículo 148 del Código de la Democracia."

Entrega como pruebas: a) Partidas de nacimiento; b) Certificados para inhumación y sepultura, certificados de defunción, c) Copia de la resolución impugnada y d) 3 anexos.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-29-24-03-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal, motivada y fundamentada; y, si está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución **PLE-CNE-29-24-03-2014, del 24 de marzo de 2014**, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Si bien el registro electoral fue entregado en el mes de enero del presente año a las Organizaciones Políticas, este Tribunal verifica que de las pruebas aportadas - Partidas de Nacimiento- que obran del proceso, existe una duda más que razonable de que los hechos alegados por el Recurrente, en lo concerniente a los homónimos que constaban en el padrón electoral utilizado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, efectivamente no lo eran; sino que se trataban de una misma persona con dos números de cédula diferentes, en consecuencia el Tribunal considera que éste hecho ha sido demostrado.

Por otro lado, el Recurrente sostiene que las personas cuya identidad se encontraba duplicada en el padrón electoral a las que se refiere en el literal a) que antecede, habrían sufragado por dos ocasiones; sin embargo no se ha presentado



La Resolución PLE-CNE-29-24-03-2014 fue notificada en legal y debida forma al representante de la Organización Política, mediante oficio No. 000716, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los casilleros electorales, con fecha 26 de marzo de 2014; conforme consta a fojas sesenta y seis (fs.190) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento siete(fs. 107) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que, *"El día viernes 03 de enero fue notificado al casillero electoral correspondiente, el registro electoral con el cual se llevo a efecto las elecciones del pasado 23 de febrero de 2014 en el cantón Atacames,..."*. Así mismo que, *"El 24 de febrero de 2014 el abogado Iván Nicola, Director del Partido Socialista Frente Amplio de Esmeraldas denuncia ante el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas Consejo Nacional Electoral un fraude electoral que consiste en la doble identidad de un mismo ciudadana oriundo del cantón Atacames, por lo que solicita se inicie las investigaciones..."* Afirma que, *"El abogado Iván Nicola, Director del Partido Socialista, el 01 de marzo de 2014, al no existir respuesta a su oficio de fecha 24 de febrero de 2014, solicita al abogado Eugenio Jijón Guerrero Presidente la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se haga entrega del padrón electoral con la finalidad de transparentar la investigación que está realizando en relación a los varios casos de doble identidad de un mismo ciudadano en el cantón Atacames, petitorio que tuvo una respuesta negativa lo que impide que hasta el día de hoy podamos verificar nuestras aseveraciones de un fraude electoral."*

b) Que, *"El 14 de marzo de 2014 el abogado Iván Nicola, Director del Partido Socialista presenta una objeción ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas..., aduciendo que existen irregularidades que hasta la fecha no han sido resueltas por la Junta,..."* y que: *"El abogado Iván Nicola, Director del Partido Socialista, con fecha 17 de marzo de 2014"* frente a la desatención de la Junta Provincial Electoral pide que sea el Consejo Nacional Electoral resuelva el reclamo frente a las presunciones de alteración, suplantación o falsificación del registro electoral; y, que, el 24 de marzo de 2014 el Consejo Nacional Electoral ha emitido la Resolución No. PLE-CNE-29-24-03-2014, en la que ha negado las aspiraciones del recurrente por falta de prueba. Explica que en el registro electoral entregado a las organizaciones políticas en enero de 2014 se ha hecho constar 538 homónimos en el cantón Atacames y que los mismos no



pruebas sobre este hecho. En tal virtud el mismo no ha sido demostrado dentro de la presente causa.

Sobre la "falta de entrega de información por parte de las instituciones del Estado", este particular no corresponde a la naturaleza del recurso ordinario de apelación, motivo por el cual el Tribunal no emite ningún pronunciamiento.

- b) Respecto a la Resolución PLE-CNE-29-24-03-2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2014, en la misma se analizan cada uno de los hechos manifestados por el Recurrente, es así, que en el considerando 18 se reproduce el escrito que contiene el reclamo del impugnante frente a la Resolución 0391-JPEE de 15 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. El Pleno del Consejo Nacional Electoral asegura que la duplicación de las partidas de nacimiento es responsabilidad del Registro Civil y que el objetivo del derecho de objeción es distinto al reclamado por lo que se niega el recurso. En efecto cada acción y recursos que el Código del Democracia contempla, contienen necesariamente requisitos y tiempos de interposición para su aceptación, validez y eficacia jurídica. Considerando que cada Función del Estado y cada servidor público ejerce solo las atribuciones conferidas en la Ley, corresponde en cada caso analizar las peticiones que al final del proceso y del procedimiento deben ser aceptadas o negadas. En el caso propuesto los reclamos, las objeciones y las impugnaciones en la vía administrativa electoral son resueltas por la propia Junta Provincial Electoral y en segunda y definitiva instancia administrativa por el Consejo Nacional Electoral. En todo caso, no son suficientes las expresiones que se indican en el escrito de interposición de la acción o el recurso sino que es necesario entregar los medios y las pruebas que las justifiquen para que la aspiración sea atendida, además ellas deben ser pertinentes a cada caso particular. El rechazo de una aspiración por falta de prueba jamás ha significado dejar en la indefensión al accionante. Además de la revisión del proceso se encuentra que el Consejo Nacional Electoral, resolvió la impugnación en base a la documentación que en ese momento presentó el ahora Recurrente, la cual difiere de la presentada ante esta instancia.
- c) El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que corresponde al Recurrente probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. En el presente caso, el señor Freddy Gonzalo Saldarriaga Corral sostiene que el padrón electoral tiene alteraciones y presenta varios anexos que nos hacen ver la duplicación de nombres así como la existencia de nombres de personas fallecidas, sin embargo no existe constancia procesal de que efectivamente hubieren sufragado.

El Recurrente aspira la declaratoria de la nulidad de las votaciones, para lo cual, es menester indicar que el Artículo 70, numeral 9 del propio Código de la Democracia dispone que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley." En el presente caso, el recurrente no ha justificado que exista ninguna de las causales establecidas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia para declarar alguna nulidad.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Fredy Gonzalo Saldarriaga, candidato a Alcalde del cantón Atacames de la Provincia de Esmeraldas por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17.
2. Llamar la atención a los organismos administrativos electorales en virtud del análisis efectuado en el literal b) de la presente sentencia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 126 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas alcaldeatacames@hotmail.com y pmontesdeoca@lexvalor.com
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a través del Consejo Nacional Electoral.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**.

Lo Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 080-2014-TCE, que sigue FREDY GONZALO SALDARRIAGA CORRAL en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

(CAUSA No. 080-2014-TCE)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de abril de 2014, las 17h05.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. 098-2014-TCE-SG-JU, de 31 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, en el cual, se le asigna al Recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 126; **b)** Oficio Nro. 000869, remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) con 96 anexos; **c)** Escrito presentado y firmado por el señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Abogado Iván Nicola, en una foja con 5 anexos, con fecha 1 de abril de 2014.

1. ANTECEDENTES

- a)** Escrito firmado por el señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17 en la cual solicita se declare la nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames. (fojas 97 a 106)
- b)** Luego del sorteo en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal, remitiéndose el expediente a su despacho el día 30 de marzo de 2014.
- c)** Auto de fecha 30 de marzo de 2014 a las 23h06 en la cual, en lo principal se ordenó: **"PRIMERO.-** Que el Recurrente, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente Auto: Legitime su intervención al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 número 2 en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." (fojas 108)

- d) Escrito firmado por los señores Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral y Ab. Iván Nicola en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17 y Presidente Provincial del Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17. (Fojas 214)

1. SOBRE LA ETAPA DE ADMISIÓN:

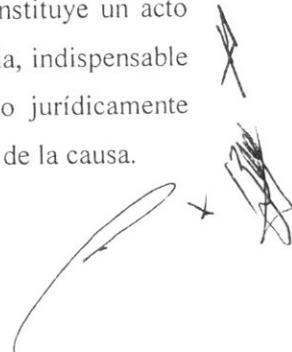
El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: *“La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”*

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone *“El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”*

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado *“Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”*, se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el Juzgador, por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional, que es a partir de este análisis que la jueza, juez o Tribunal, asume la competencia para conocer la causa. Además, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de la parte Accionante o Recurrente.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.





VOTO SALVADO

Causa No. 080-2014-TCE

Cabe indicar además que la etapa de admisión es también una de las garantías propias del debido proceso, toda vez que facilita el acceso a la justicia, en cuanto posibilita que en providencia previa, la Jueza o el Juez Sustanciador conceda a la parte Recurrente, de creerlo pertinente, el plazo de un día a fin que aclare o complete su recurso.

En atención a la normativa procesal citada, y toda vez que la señora Jueza Patricia Zambrano fue designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, atendiendo a actuaciones precedentes de este tribunal, según las cuales la inadmisión de una causa debe ser resuelta por el Pleno del organismo, procedió a poner en consideración de sus miembros un proyecto de auto de inadmisión por considerar que existe incompatibilidad de acciones en el escrito de comparecencia, con lo que la Juez Principal, doctora Catalina Castro está de acuerdo.

Pese a ello, y no habiendo consenso entre los miembros de este órgano colegiado y sin perjuicio que el auto de admisión es competencia de la Jueza o Juez sustanciador, por mayoría de tres de sus miembros, se procedió a admitir a trámite y dictar sentencia en unidad de acto; actuación con lo que las suscritas Juezas no concordamos, a la luz del principio de preclusión y de los argumentos anteriormente esgrimidos.

En definitiva, las suscritas Juezas consideramos que mientras la etapa de admisión del proceso jurisdiccional no hubiese sido legítimamente agotada, es improcedente resolver el fondo del asunto que produjo la traba de la *litis*; lo contrario sería obviar etapas procesales a discreción de la autoridad juzgadora, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho de ser juzgadas por una autoridad competente, "*con observancia del trámite propio de cada procedimiento*" según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

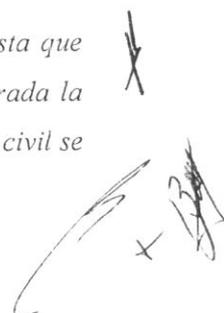
2. INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES PLANTEADAS

En lo principal, el Peticionario señala:

- a) Que, *"el viernes 03 de enero fue notificado al casillero electoral correspondiente, el registro electoral con el cual se llevó a efecto las elecciones del pasado 23 de febrero de*

2014 en el cantón Atacames, como es evidente la fecha de notificación del mencionado registro fue tardía lo que impidió que los sujetos políticos puedan presentar sus objeciones al mismo ante el órgano competente."

- b) Que, "el 24 de febrero de 2014 el abogado Iván Nicola, Director del Partido Socialista Frente Amplio de Esmeraldas denuncia ante el Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral un fraude electoral que consiste en la doble identidad de un mismo ciudadano oriundo del cantón Atacames, por lo que solicita se inicie las investigaciones respectivas al padrón electoral (...)" (sic)
- c) Que, "el 14 de marzo de 2014 el abogado Iván Nicola, Director del Partido Socialista presenta una objeción ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas basado en el artículo 242 del Código de la Democracia, rechazando los resultados numéricos (...)"
- d) Que, "el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria realizada el 24 de marzo de 2014, conoció y resolvió sobre la impugnación presentada por el abogado Iván Nicola. En esta sesión mediante resolución PLE-CNE-29-24-03-2014 se negó la impugnación presentada aduciendo básicamente la falta de pruebas en el argumento, lo cual considero una ligereza por parte del órgano electoral administrativo electoral (...)"
- e) Su pedido de nulidad lo realiza en base a la enunciación de los artículos 143 numeral 2 y 147 numeral 1 del Código de la Democracia y posteriormente transcribiendo el numeral 3 del artículo 143 de dicha norma. (fojas 99)
- f) Señala además que "(...) la nulidad de las votaciones pueden ser solicitadas en caso de alteración del registro electoral, hecho que en este proceso electoral evidentemente fue cometido (...)"
- g) Que, "en el registro electoral entregado a todas las organizaciones políticas consta que existen 538 homónimos en todo el cantón Atacames, sin embargo una vez comparada la información que existe en el registro electoral con los datos existentes en el registro civil se

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page, including a large 'X' and several scribbles.

VOTO SALVADO

Causa No. 080-2014-TCE

Así mismo que se disponga al Consejo Nacional Electoral, convoque a un nuevo proceso electoral (...) al tenor de lo que establece el artículo 148 del Código de la Democracia."

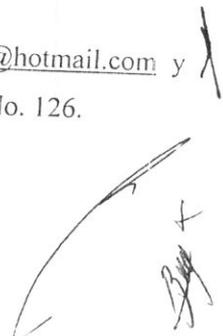
- l) Finalmente, en su escrito de ampliación y aclaración el Recurrente manifiesta: *"No está demás manifestar señora Jueza, que nuestro recurso es el Ordinario de Apelación de los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y luego ratificados por el Consejo Nacional Electoral (...) que por las irregularidades ocurridas en el proceso el 23 de febrero de 2014, ocasionan la nulidad de las votaciones, y esto a su vez incide en los resultados numéricos."*

De lo expuesto, claramente se desprende que en un mismo escrito el Peticionario solicita varias acciones que resultan incompatibles entre sí, como también sus efectos jurídicos son diferentes¹, de lo detallado encontramos: a) impugnación de resultados numéricos; b) nulidad de elecciones, c) nulidad de votaciones. d) Un posible fraude electoral que es competencia de los órganos de justicia ordinarios.

En este contexto, el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos en los siguientes casos *"Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles"*, en consecuencia ysin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

1. INADMITIR las pretensiones propuestas por el señor Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17 en la cual solicita se declare la nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames. y en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.
2. Notifíquese al Recurrente en los correos electrónicos: alcaldeatacames@hotmail.com y pmontesdeoca@lexvalor.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 126.

¹ Véase causa 020-2014-TCE





VOTO SALVADO

Causa No. 080-2014-TCE

puede constatar que el hecho que los dos nombres y los dos apellidos de dos personas coincidan no es una casualidad así como tampoco un caso de homónimos, es una alteración evidente al padrón electoral, puesto que, una vez confrontadas las partidas de nacimiento de los supuestos homónimos se puede constatar que estos "homónimos" son hijos del mismo padres y madre y nacieron en la misma fecha, lo que hace evidente una alteración en el registro electoral, pues recalco que en el registro electoral se hablaba de homónimos (...) demostrare que en más de 16 casos de los que superficialmente pude revisar y comprobar, no se trata de homónimos, sino de un miso ciudadano con dos números de cédula diferentes (...)"

- h) Señala además que "evidentemente es una alteración ya que en el registro y en el padrón debe constar la misma información, por tanto esperamos que ustedes señores Jueces analicen la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (...) y puedan constatar la falta de criterio con la que se responde a una evidente alteración del registro electoral, a confesión de parte relevo de pruebas (...)"
- i) Que, "(...) es importante expresar que el hecho de la inclusión de ciudadanos muertos dentro del registro electoral sin duda alguna altera el registro electoral (...) se puede constatar que dentro del registro electoral constan 60 ciudadanos difuntos, aseveración que la pruebo adjunto las copias simples de sus respectivas actas de defunción (...)"
- j) Que, "una vez que hemos demostrado la alteración del registro electoral en más del 30% de las juntas receptoras del voto del cantón Atacames, motivo por el cual debe declararse la nulidad de las votaciones en esas juntas, conforme lo establece la ley en su artículo 147 numeral 1 del Código de la Democracia se debe proceder a declarar la nulidad de las elecciones. La anulación de 60 de las 90 juntas receptoras del voto sin duda afectarían los resultados de las elecciones locales debido al margen de diferencia que existe entre un candidato y otro (...)"
- k) Que, "al existir probadas alteraciones en el registro electoral, y una vez declarada la nulidad de las votaciones en más del 30% de juntas receptoras del voto, solicito se proceda a declarar la nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Atacames.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...



VOTO SALVADO

Causa No. 080-2014-TCE

3. Notifíquese el contenido del presente Auto al señor Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifíquese a través del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta en la casilla contencioso electoral No. 003.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal y exhibase en las carteleras del Consejo Nacional Electoral.

1

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**.

Lo Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

10